JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SONIA YANED GUZMAN VALENCIA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2022-00041-00
PROVIDENCIA	DEVUELVE DEMANDA

Procede el Juzgado a devolver la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 25, numeral 3 y 4, del CPTSS, en concordancia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener el domicilio y la dirección electrónica de las partes, así como del respectivo apoderado.

Conforme al numeral 5 de la norma ibidem, deberá indicarse la clase de proceso que desea adelantarse.

Conforme el artículo 25 del CPTSS, los hechos hacen relación al recuento fáctico que dan sustento a las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados y enumerados; en ese sentido, si bien en el hecho tercero de la demanda se da a entender que existió un traslado de régimen pensional, lo cierto es que de los demás hechos no se advierte ante qué fondo, ni en qué fecha, y mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dio el referido traslado, supuestos fácticos indispensables para sustentar las pretensiones del asunto.

Por otro lado, de la revisión de las pretensiones de la demanda se advierte que además de la declaración de nulidad o ineficacia de afiliación, se solicita, el traslado de los dineros que reposan en la cuenta individual del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; sin embargo, como dicha pretensión implica una orden directa ante dicha administradora de recibir a la demandante como afiliada, debería entonces incluírsele a la administradora en mención como parte del proceso, circunstancia que no se realizó, previa reclamación administrativa, conforme lo dispone el artículo 6º, del CPTSS y adecuar el poder aportado a este asunto, pues el mismo no fue otorgado a fin de incoar pretensiones en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del Juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6° del Decreto 806 de 2020-.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SONIA YANED GUZMAN VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI, realizar el formato de compensación correspondiente y comuníquese esta determinación al correo electrónico del abogado (sabelra@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

MACB

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19788ce19250eb5c1ade10400f8e9ccff16a57e0aa96d0540d50b4d18628efb**
Documento generado en 06/05/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica